

Regiones sin vacunación	Regiones con vacunación	Zonas Geográficas			
		Con vacunación o de alto riesgo		Sin vacunación	
		Provincia	Distrito	Provincia	Distrito
				Jaén	TOTALIDAD
				San Marcos	TOTALIDAD
				San Miguel	TOTALIDAD
				San Pablo	TOTALIDAD
				Santa Cruz	TOTALIDAD

ANEXO II

ZONAS GEOGRÁFICAS CON Y SIN VACUNACIÓN ANTIAFTOSA
PERÚ, JULIO A DICIEMBRE DE 2010

Regiones sin vacunación	Regiones con vacunación	Zonas Geográficas			
		Con vacunación o de alto riesgo		Sin vacunación	
		Provincia	Distrito	Provincia	Distrito
AMAZONAS	TUMBES	Contraalmirante Villar	TOTALIDAD		
ANCASH		Tumbes	TOTALIDAD		
		Zarumilla	TOTALIDAD		
APURIMAC	PIURA	Sullana	TOTALIDAD	Morropón	TOTALIDAD
AREQUIPA				Paíta	TOTALIDAD
				Talara	TOTALIDAD
AYACUCHO		Piura	Las Lomas Tambogrande	Sechura	TOTALIDAD
CUSCO				Piura	Piura
HUANCAVELICA					Castilla
HUANUCO					Catacaos
ICA					Cura Mori
LAMBAYEQUE					El Tallan
LA LIBERTAD					La Arena
LIMA-CALLAO					La Unión
LORETO		Ayabaca	Ayabaca	Ayabaca	Frias
JUNÍN			Jili		Pacaipampa
MADRE DE DIOS			Montero		Sapillica
MOQUEGUA			Palmas		
PASCO			Siochez		
PUNO			Lagunas		
SAN MARTÍN			Suyo		
TACNA		Huancabamba	El Carmen de la Frontera	Huancabamba	Canchaque
UCAYALI					Huamaca
					Lalaquiz
					San Miguel del Faique
					Huancabamba
					Sondar
					Sonderillo
	CAJAMARCA	San Ignacio	TOTALIDAD	Cajamarca	TOTALIDAD
				Chota	TOTALIDAD
				Hualgayoc	TOTALIDAD
				Cajabamba	TOTALIDAD
				Celendin	TOTALIDAD
				Contumaza	TOTALIDAD
				Cutervo	TOTALIDAD
				Jaén	TOTALIDAD
				San Marcos	TOTALIDAD
				San Miguel	TOTALIDAD
			San Pablo	TOTALIDAD	
			Santa Cruz	TOTALIDAD	

483755-1

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de plasma o hemoglobina en polvo de la especie bovina de origen y procedencia Argentina

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 010-2010-AG-SENASA-DSA**

La Molina, 19 de abril de 2010

VISTO:

El Informe N° 208-2010-AG-SENASA-SCA-DSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos,

materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA;

Que, así también el artículo 9° de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que "un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece los requisitos sanitarios que se deben cumplir para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos;

Que, el Informe N° 208-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de Plasma o Hemoglobina en polvo de bovino, siendo su origen y procedencia Argentina;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Plasma o Hemoglobina en polvo de la especie bovina, teniendo como origen y procedencia Argentina; de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la emisión de los Permisos Zoonosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria –SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIEN F. HALZE HODGSON
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PLASMA O HEMOGLOBINA EN POLVO DE LA ESPECIE BOVINA, PROCEDENTE DE ARGENTINA

El producto estará amparado por un Certificado Sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Argentina, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto procede de animales nacidos, criados, cebados y beneficiados en Argentina.

2. Argentina está libre de PRURIGO LUMBAR (Scrapie).

3. Argentina es clasificado por la OIE como país de riesgo insignificante para ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA.

4. Procede de una planta de elaboración autorizado por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Argentina para la exportación y está habilitado por el SENASA-Perú.

5. La planta de elaboración y al menos en un área de 10 km. a su alrededor, no esté ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos durante los 60 días previos al embarque.

6. El producto ha sido elaborado a través del proceso de secado (Spray Dried) a temperatura superiores de 200°C por lo menos dos (02) minutos.

7. El producto procede de animales que han sido sacrificados en establecimientos habilitados por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Argentina y han sido sometidos a una inspección ante y post mortem durante el cual no se ha constatado signos ni lesiones compatibles con enfermedades infectocontagiosas.

8. La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materias primas de otros rumiantes.

9. El producto procede de bovinos que no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula.

10. En Argentina no se importan bovinos y sus productos de riesgos desde otros países con estatus diferente al de riesgo insignificante a Encefalopatía Espongiforme Bovina.

11. El producto es apto para el consumo de animales, excepto rumiantes.

12. El producto en sus empaques tiene impreso la leyenda "PROHIBIDO EL USO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES"; además del nombre del producto, nombre y dirección del establecimiento productor, fecha de producción, condiciones para el almacenaje y fecha de vencimiento.

13. El producto no deriva de bovinos que hayan sido desechados o descartados en Argentina, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.

14. Se tomó las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar la contaminación del producto con cualquier microorganismo potencialmente patógeno.

15. Los contenedores que transportan el producto fueron inspeccionados por Inspectores Oficiales en el Puesto fronterizo de salida del país.

16. Fueron transportados en contenedores previamente lavados y desinfectados con productos autorizados por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Argentina.

PARAGRAFO

I. El uso de este producto no está permitido en la alimentación de rumiantes, según R.J. N° 064-2009-AG-SENASA.

II. El importador deberá presentar ante el Puesto de Control del SENASA por donde el producto hará su ingreso, la documentación pertinente que permita establecer el uso y destino final de esta mercancía a fin de llevar un registro de trazabilidad de este producto.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS AL PROVEEDOR EN ARGENTINA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN ESTAS EXIGENCIAS.

DENO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA RECHAZADA, SIN LUGAR A RECLAMO.